



*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

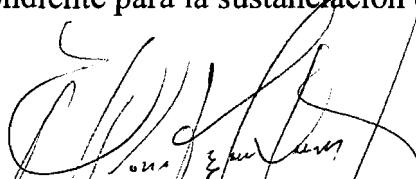
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-**

**SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 24 de noviembre de 2010, las 18h02.-  
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0776-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **FRANCISCO ANTONIO RAMOS RAMOS**, contra la sentencia emitida el 03 de mayo de 2010, las 14h30, por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada dentro de la acción de protección No. 081-2010 (Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha) y 101-2010 (Corte Provincial de Santo Domingo), mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y reforma la sentencia subida en grado que negó la acción planteada en contra de la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales realizado por orden de la señora Alcaldesa, Síndico y Directora de Recursos Humanos del Municipio de Santo Domingo; por cuanto según ésta argumenta: *“...En el caso que nos ocupa, es evidente, que el al no vulnerar un derecho constitucional, el acto administrativo impugnado, tornase improcedente la acción planteada, por disposición expresa del numeral tercero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tanto, nuestros actos como servidores públicos judiciales, son legítimos, solo si no violan derechos, y si los niveles de alzada, promueven tales derechos, constitucionalmente garantizados, evitando la impunidad; ya que uno de los derechos de protección vigentes constituye el de la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado y otro es el de la tutela jurídica efectiva, establecido en el Art. 75 Ibídem...”*; por su parte, el objeto principal que persigue el recurrente con su acción de protección extraordinaria, es que la Corte Constitucional, se pronuncie sobre el asunto que en primera y segunda y definitiva instancia, los jueces constitucionales negaron su pretensión, tanto es así que, en la parte pertinente de su solicitud, textualmente dice: *“...se ordene dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por los doctores....ordenando las medidas cautelares necesarias para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, daños que pueden continuar de no adoptarse medidas urgentes para el efecto; consecuentemente se dispondrá mi*

*restitución inmediata a mi lugar de trabajo... ”; alegando la violación de varios de sus derechos constitucionales entre los que podemos mencionar: la interpretación que más favorezca a los derechos constitucionales (Art. 11 No. 5); el acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Art. 75); la no fundamentación de la sentencia (Art. 76 No. 7, lit. l); y, derecho a la seguridad jurídica en las resoluciones (Art. 82). En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERO.**- En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 ibídem señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” (el remarcado es nuestro). Quedando negada la posibilidad de revisar o resolver, en éste tipo de acción, el fondo del asunto controvertido en las dos instancias anteriores, sin posibilidad de convertirla en una nueva instancia de revisión y corrección de lo actuado en éstas. **CUARTO.**- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite*



la acción extraordinaria de protección No. 0776-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



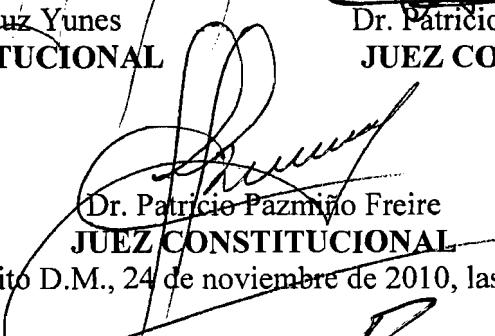
Dr. Alfonso Luz Yunes

**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt

**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Pazmiño Freire

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - Quito D.M., 24 de noviembre de 2010, las 18h02



Dr. Arturo Barreto Jijón

**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

RG/.